

**DIPUTADA MARTHA EDITH MORENO VALENCIA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE**

Quienes suscriben, diputada y diputado **Sandra Alicia Pedroza Orozco y Rodrigo González Zaragoza, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como por lo establecido en los Artículos 167, fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea para su aprobación, la presente **INICIATIVA** con proyecto de **DECRETO** por el que se **REFORMAN** la fracción V y se adiciona una fracción IX, recorriéndose en su orden la subsecuente, al artículo 7; se adiciona un segundo párrafo al artículo 24; se **ADICIONAN** un Capítulo VII Bis denominado "Del Registro Estatal de Violencias contra las Personas de la Diversidad Sexual y de Género", integrado por los artículos 28 Bis, 28 Ter, 28 Quáter, 28 Quinquies, 28 Sexies, 28 Septies, 28 Octies, 28 Nonies, 28 Decies, 28 Undecies; y un tercer párrafo al artículo 29 de la **Ley para las Personas de la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para **crear el Registro Estatal de Violencias contra las Personas de la Diversidad Sexual y de Género**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La igualdad, la no discriminación y la obligación de garantizar los derechos humanos

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011 consolidó un nuevo paradigma jurídico en México, colocando a la dignidad humana como fundamento del orden constitucional y estableciendo un amplio sistema de protección de derechos humanos. En este contexto, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, al tiempo que prohíbe toda discriminación motivada, entre otros factores, por las preferencias sexuales.

Asimismo, dicho precepto impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Esta disposición no solamente impone deberes negativos de abstención frente a actos discriminatorios, sino también obligaciones positivas para prevenir violaciones a derechos humanos, generar condiciones de igualdad sustantiva y adoptar medidas institucionales que permitan identificar y corregir situaciones estructurales de exclusión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que el derecho a la igualdad y no discriminación constituye un principio transversal del orden jurídico mexicano y una norma de carácter universal y superior que protege los valores esenciales de la comunidad internacional y limita la actuación de todas las autoridades. De igual manera, ha reconocido que la orientación sexual y la identidad de género forman parte de las categorías protegidas frente a cualquier trato diferenciado injustificado, al encontrarse estrechamente vinculadas con la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía individual.

Desde esta perspectiva, la protección de los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género no constituye una concesión estatal ni una política pública opcional, sino una exigencia derivada directamente del mandato constitucional de igualdad y no discriminación. Las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersex, queer y demás identidades sexo-genéricas diversas son titulares de todos los derechos humanos en condiciones de igualdad y deben contar con mecanismos efectivos que permitan prevenir, atender y erradicar las violencias y discriminaciones que históricamente han enfrentado.

En el ámbito internacional, el principio de igualdad encuentra sustento en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. A partir de este reconocimiento, los sistemas universal e interamericano de protección de los derechos humanos han desarrollado estándares específicos para combatir la

violencia y la discriminación basadas en la orientación sexual, la identidad o expresión de género y las características sexuales.

Particularmente, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó su grave preocupación por los actos de violencia y discriminación cometidos contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género y reconoció la necesidad de documentar estas prácticas para garantizar una respuesta efectiva de los Estados. Asimismo, ha reiterado que la protección de los derechos humanos debe garantizarse sin distinción alguna y que los Estados tienen el deber de adoptar medidas para combatir la violencia y la discriminación que afectan a estas poblaciones¹.

En consecuencia, el deber de garantizar los derechos humanos exige que las instituciones públicas cuenten con herramientas que permitan identificar las manifestaciones de violencia y discriminación que afectan a grupos históricamente excluidos. La generación de información pública, confiable y sistemática constituye una condición indispensable para el diseño de políticas públicas basadas en evidencia y para el cumplimiento efectivo de las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado mexicano.

II. La violencia y la discriminación contra las personas de la diversidad sexual y de género como problema público

A pesar de los avances normativos registrados en las últimas décadas, la violencia y la discriminación contra las personas de la diversidad sexual y de género continúan representando un problema público de especial relevancia en México. Diversos estudios han documentado que las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex enfrentan obstáculos significativos para el ejercicio de derechos fundamentales como la educación, la salud, el empleo, la seguridad, la identidad y el acceso a la justicia.

El Sistema Nacional de Información sobre Discriminación ha señalado que la discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y

¹ Consejo de Derechos Humanos, Resolución 17/19, *Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/RES/17/19, 17 de junio de 2011. Véanse también las resoluciones 27/32, 32/2, 41/18 y 50/10.

características sexuales posee una naturaleza estructural, alimentada por prejuicios históricos y estereotipos negativos que se encuentran profundamente arraigados tanto en el ámbito privado como en las instituciones públicas. Dichos prejuicios generan condiciones que favorecen la exclusión social, la violencia y la vulneración sistemática de derechos humanos².

De igual manera, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha advertido la persistencia de importantes brechas de información sobre la situación de las personas de la diversidad sexual en México, particularmente respecto de las violencias que enfrentan y de la respuesta institucional que reciben. La evidencia disponible muestra que determinados grupos, especialmente las personas trans, enfrentan formas agravadas de exclusión, discriminación y violencia que impactan de manera significativa sus condiciones de vida³.

A nivel internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha documentado que la violencia contra las personas LGBTI constituye un fenómeno generalizado en el continente americano y que, en numerosos casos, se caracteriza por altos niveles de crueldad, ensañamiento e impunidad. La Comisión sostiene que estos actos no pueden entenderse como hechos aislados o meramente individuales, sino como expresiones de una violencia social basada en prejuicios contra las orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas⁴.

De acuerdo con la CIDH, la denominada “violencia por prejuicio” posee una dimensión colectiva y simbólica, pues no solamente afecta a la víctima directa, sino que transmite un mensaje de exclusión y temor hacia toda una comunidad. Esta violencia se manifiesta de múltiples formas, incluyendo homicidios, agresiones físicas, violencia sexual, amenazas, hostigamiento, discriminación institucional, abuso policial, exclusión educativa, obstáculos en el acceso a la salud y discursos de odio⁵.

² CONAPRED, *Discriminación en contra de las personas por su orientación sexual, características sexuales e identidad y expresión de género*, Sistema Nacional de Información sobre Discriminación, pp. 1-2.

³ Hernández Forcada, Ricardo y Winton, Ailsa (coords.), *Diversidad sexual, discriminación y violencia. Desafíos para los derechos humanos en México*, CNDH, México, 2018, pp. 7-9.

⁴ CIDH, *Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*, OEA, Washington, 2015, párrs. 1 a 3 del Resumen Ejecutivo.

⁵⁵ *Ibidem*.

La propia Comisión ha identificado como una de las principales problemáticas regionales la falta de denuncias y de estadísticas oficiales sobre las violencias que afectan a las personas LGBTI, situación que dificulta dimensionar adecuadamente la magnitud del problema y limita la capacidad de los Estados para diseñar estrategias efectivas de prevención y atención. Asimismo, ha destacado que la recolección sistemática de datos constituye una obligación estatal vinculada con el deber de prevenir la violencia y garantizar el acceso a la justicia⁶.

Por su parte, los órganos de las Naciones Unidas han reconocido de manera reiterada la necesidad de fortalecer los mecanismos de documentación y seguimiento de la violencia y discriminación motivadas por la orientación sexual y la identidad de género. El reconocimiento de esta problemática como una cuestión de derechos humanos ha llevado incluso a la creación y renovación periódica del mandato del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género⁷.

En este contexto, la violencia contra las personas de la diversidad sexual y de género debe entenderse como un problema público que exige respuestas institucionales integrales. La ausencia de información sistemática impide conocer con precisión las características, tendencias y contextos en los que ocurren estas violencias, limitando la capacidad estatal para cumplir con sus obligaciones de prevención, atención, investigación y reparación. Por ello, resulta indispensable avanzar hacia mecanismos institucionales que permitan visibilizar el fenómeno, generar evidencia objetiva y fortalecer la toma de decisiones públicas orientadas a garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos humanos de todas las personas.

III. La ausencia de información y el subregistro de las violencias

La violencia ejercida contra las personas de la diversidad sexual y de género presenta una característica que agrava sus efectos y dificulta su atención institucional: la invisibilidad estadística. Diversos organismos internacionales han

⁶ CIDH, *Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*, capítulo 6, apartado relativo a recolección de datos.

⁷ Consejo de Derechos Humanos, Resolución 50/10 y Resolución 59/5.

advertido que una proporción significativa de los actos de violencia, discriminación y exclusión dirigidos contra personas integrantes de la población LGBTIQ+ permanece fuera de los registros oficiales debido a obstáculos estructurales para la denuncia, deficiencias institucionales en la recopilación de información y ausencia de mecanismos especializados para identificar adecuadamente los motivos de prejuicio que subyacen a estas conductas.

En consecuencia, el Estado enfrenta dificultades para dimensionar la magnitud real del fenómeno, identificar patrones de violencia, focalizar acciones preventivas y evaluar la eficacia de las políticas públicas implementadas.⁸

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado expresamente que existe un enorme subregistro de actos de violencia contra personas LGBTI en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. Según dicho organismo, las víctimas y sus familiares enfrentan múltiples obstáculos para acceder a la justicia, entre ellos el maltrato por parte de autoridades, el temor a represalias, la posibilidad de sufrir nuevas formas de victimización, el miedo a revelar su orientación sexual o identidad de género y la insuficiente capacitación de quienes integran los sistemas de procuración e impartición de justicia.⁹ Tales circunstancias provocan que una parte considerable de las agresiones nunca sea denunciada o que, aun habiendo sido denunciadas, no sean registradas de manera que permita identificar adecuadamente la naturaleza discriminatoria o prejuiciada de los hechos.

La CIDH también ha advertido que la insuficiencia de información oficial contribuye directamente a la impunidad. En su informe sobre violencia contra personas LGBTI+ en América, señaló que las estadísticas sobre investigaciones, judicialización y sentencias relacionadas con estos hechos son limitadas o inexistentes en buena parte de la región, lo que dificulta conocer la efectividad de las instituciones encargadas de investigar y sancionar las conductas violentas. Asimismo, identificó una brecha significativa entre el número de homicidios y agresiones reportadas, el

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

⁹ Ibidem

número de investigaciones iniciadas y el número de sentencias condenatorias emitidas, situación que evidencia elevados niveles de impunidad.¹⁰

La falta de información no constituye únicamente una deficiencia administrativa. Diversos estudios especializados han advertido que la ausencia de protocolos específicos de registro produce efectos concretos sobre la formulación de políticas públicas. El estudio *El registro de la violencia contra personas LGBTI: Datificación y protocolos. El caso de Guatemala*, elaborado por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, concluye que la inexistencia de mecanismos adecuados para recopilar información genera subregistro, invisibiliza a las personas LGBTI frente a quienes diseñan políticas públicas y propicia que las decisiones gubernamentales se adopten con base en prejuicios, estigmas o percepciones subjetivas en lugar de evidencia verificable.¹¹

Dicho estudio identifica tres consecuencias particularmente relevantes para la actuación estatal: la invisibilidad de las personas LGBTI para quienes tienen a su cargo la formulación de políticas públicas; la reproducción institucional de prácticas que niegan la existencia estadística de esta población; y la imposibilidad de construir políticas basadas en evidencia científica debido a la ausencia de datos sobre orientación sexual, identidad de género y expresión de género.¹² Estas conclusiones resultan especialmente relevantes para el diseño de políticas de prevención de la violencia, pues evidencian que la omisión en la recopilación de información puede convertirse en un factor que perpetúe la exclusión y dificulte la protección efectiva de derechos.

La evidencia disponible en México confirma la existencia de múltiples manifestaciones de violencia que frecuentemente permanecen fuera de los registros oficiales. La investigación realizada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para la elaboración de un diagnóstico sobre personas LGBT en México documentó experiencias recurrentes de discriminación en espacios educativos, violencia laboral, violencia familiar, abuso de autoridad, detenciones arbitrarias, violencia

¹⁰ *Ibidem*

¹¹ Villatoro, D. (2021). *El registro de la violencia contra personas lgbti: datificación y protocolos. El caso de Guatemala*. Disponible en: <https://www.flacso.ac.cr/images/conose/registro-violencia-lgbti.pdf>

¹² *Ibidem*

sexual, agresiones físicas, violencia psicológica y obstáculos para acceder a servicios públicos.¹³ Asimismo, dicho estudio identificó bajos niveles de denuncia y elevados niveles de desconfianza hacia las autoridades, factores que contribuyen directamente al subregistro y a la invisibilización institucional de las violencias sufridas por esta población.⁷

Los hallazgos anteriores demuestran que las cifras provenientes de denuncias penales constituyen únicamente una fracción del fenómeno. Numerosas formas de violencia se manifiestan en ámbitos familiares, escolares, laborales, comunitarios, institucionales o digitales sin que necesariamente den lugar a procedimientos penales. Otras conductas son reportadas ante organismos de derechos humanos, instituciones educativas, dependencias administrativas o servicios de salud sin integrarse posteriormente en sistemas de información interoperables. Como resultado, el Estado carece de una visión integral que permita conocer la incidencia, prevalencia, distribución territorial, características y consecuencias de las distintas formas de violencia dirigidas contra personas de la diversidad sexual y de género.

En el Estado de Guanajuato subsisten importantes vacíos institucionales en esta materia. Si bien diversas autoridades generan información relacionada con denuncias, quejas, procedimientos administrativos, servicios de atención y acciones de protección, dichos registros responden a finalidades sectoriales distintas, utilizan metodologías heterogéneas y carecen de mecanismos obligatorios de interoperabilidad. Actualmente no existe un sistema estatal especializado que integre, homologue, analice y publique información relativa a las distintas formas de violencia y discriminación que enfrentan las personas de la diversidad sexual y de género. Esta ausencia limita la capacidad estatal para identificar tendencias, detectar contextos de riesgo, evaluar políticas públicas y diseñar acciones preventivas basadas en evidencia.

En consecuencia, la creación de un Registro Estatal de Violencias contra las Personas de la Diversidad Sexual y de Género constituye una medida necesaria para superar la fragmentación de la información actualmente existente, atender el

¹³ Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. (2016). *Investigación para la elaboración de un diagnóstico sobre atención a personas LGBT en México. Resumen Ejecutivo*. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/78952/INVESTIGACION_LGBT_Resumen_Ejecutivo_11_ABR_16.pdf

problema del subregistro reconocido por organismos internacionales y dotar al Estado de herramientas que permitan cumplir de manera más efectiva sus obligaciones constitucionales y convencionales de prevenir, investigar, sancionar, reparar y erradicar las violencias motivadas por prejuicio.

IV. Marco normativo nacional e internacional

La presente iniciativa encuentra sustento en el marco constitucional, convencional y legal vigente, el cual impone a todas las autoridades la obligación de adoptar medidas efectivas para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, así como de generar las condiciones institucionales necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la igualdad y la no discriminación.

En el ámbito nacional, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Asimismo, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. El mismo precepto prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por las preferencias sexuales o cualquier otra condición que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De manera concordante, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato reconoce la obligación de las autoridades estatales y municipales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar, reparar y restituir las violaciones a éstos. Igualmente, prohíbe cualquier forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y establece la obligación de las instituciones públicas de orientar su actuación conforme al principio pro persona y a los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos fundamentales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que la orientación sexual, la identidad de género y las distintas expresiones de la

personalidad se encuentran protegidas por los principios constitucionales de igualdad y libre desarrollo de la personalidad, por lo que cualquier actuación estatal dirigida a combatir fenómenos de discriminación estructural debe interpretarse a la luz de dichos principios y de las obligaciones reforzadas de protección derivadas del artículo 1o. constitucional.

Como ya se ha señalado, el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley, a la protección judicial y al acceso a recursos efectivos frente a violaciones de derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estipulado que los Estados tienen la obligación no solamente de abstenerse de discriminar, sino también de adoptar medidas positivas destinadas a remover obstáculos que impidan el goce efectivo de los derechos por parte de grupos históricamente discriminados.

Particular relevancia adquieren los estándares desarrollados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex. En su informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, la Comisión concluyó que la violencia ejercida contra esta población debe analizarse como una manifestación de violencia por prejuicio, entendida como aquella que se dirige contra una persona debido a su orientación sexual, identidad o expresión de género real o percibida. Asimismo, advirtió que los bajos niveles de denuncia y la ausencia de información adecuada generan una importante invisibilización del fenómeno, dificultando la formulación de respuestas estatales eficaces.¹⁴

La propia Comisión ha señalado que los Estados deben actuar con debida diligencia reforzada frente a la violencia motivada por prejuicio, garantizando investigaciones exhaustivas e imparciales, libres de estereotipos y capaces de identificar adecuadamente los motivos discriminatorios que pudieran encontrarse detrás de una agresión. Para ello, ha sostenido que resulta indispensable contar con mecanismos adecuados de recopilación y análisis de información que permitan

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. Disponible en:
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

identificar patrones de violencia, contextos de riesgo, niveles de impunidad y obstáculos de acceso a la justicia.¹⁵

La CIDH también ha destacado que los Estados deben consultar a organizaciones de la sociedad civil especializadas y desarrollar protocolos e indicadores que permitan documentar adecuadamente la violencia por prejuicio y mejorar la calidad de la información disponible para la toma de decisiones públicas.¹⁶

En el ámbito regional, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos ha emitido diversas resoluciones mediante las cuales ha exhortado a los Estados miembros a prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia y discriminación cometidos contra personas LGBTI+, así como a producir información que permita conocer la magnitud y características de dichos fenómenos. La propia CIDH ha documentado que durante un periodo de quince meses se registraron al menos 770 actos de violencia contra personas LGBT en el continente, incluidos 594 asesinatos, advirtiendo además que los bajos niveles de denuncia contribuyen a invisibilizar la violencia por prejuicio.¹⁷

Por otra parte, diversos instrumentos nacionales reconocen la importancia de la generación de información para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas. La Ley General de Víctimas establece la obligación de las autoridades de generar diagnósticos que permitan identificar problemáticas específicas que afectan a grupos en situación de vulnerabilidad. Precisamente en cumplimiento de dicha obligación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas elaboró un diagnóstico nacional sobre personas LGBT, en el que documentó múltiples formas de violencia, discriminación y exclusión que frecuentemente permanecen fuera de los registros institucionales tradicionales.¹⁸

En el ámbito local, la Ley para las Personas de la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Guanajuato y sus Municipios establece como principios rectores la

¹⁵ Ibidem

¹⁶ Ibidem

¹⁷ Ibidem

¹⁸ Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. (2016). *Investigación para la elaboración de un diagnóstico sobre atención a personas LGBT en México. Resumen Ejecutivo*. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/78952/INVESTIGACION_LGBT_Resumen_Ejecutivo_11_ABR_16.pdf

igualdad, la no discriminación, la inclusión, la transversalidad y el respeto a los derechos humanos. Asimismo, reconoce atribuciones de la Secretaría de Derechos Humanos para coordinar políticas públicas, fomentar investigaciones, promover estudios especializados, brindar orientación jurídica y participar en la elaboración y seguimiento del Programa Estatal para las Personas de la Diversidad Sexual y de Género.

La propia Ley prevé mecanismos de coordinación entre dependencias estatales, organismos autónomos y ayuntamientos, así como la existencia de unidades administrativas especializadas en la materia a nivel municipal. Sin embargo, pese a dicho entramado institucional, actualmente no contempla la existencia de un sistema especializado para la recopilación, integración, homologación y análisis de información relativa a las distintas formas de violencia y discriminación que afectan a las personas de la diversidad sexual y de género.

Por ello, la creación del Registro Estatal de Violencias contra las Personas de la Diversidad Sexual y de Género constituye una medida congruente con las obligaciones constitucionales, convencionales y legales asumidas por el Estado mexicano, al proporcionar una herramienta institucional orientada a generar información confiable, homogénea y verificable que permita fortalecer la prevención de la violencia, mejorar el acceso a la justicia, evaluar la efectividad de las políticas públicas y garantizar una protección más efectiva de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual y de género.

V. Mecanismos existentes y suficiencia institucional

Actualmente diversas instituciones públicas generan información relacionada con hechos de violencia, discriminación o vulneraciones de derechos que pueden afectar a personas de la diversidad sexual y de género. Sin embargo, dichos mecanismos fueron diseñados para atender finalidades específicas dentro de los ámbitos de competencia de cada autoridad, por lo que la información producida se encuentra dispersa, responde a criterios heterogéneos y carece de mecanismos integrales de coordinación e interoperabilidad que permitan construir una visión estatal completa del fenómeno.

La Fiscalía General del Estado registra denuncias y carpetas de investigación derivadas de la probable comisión de delitos. La información generada por dicha institución resulta indispensable para conocer la incidencia de conductas tipificadas penalmente; sin embargo, su finalidad principal consiste en la investigación y persecución de delitos, por lo que únicamente incorpora aquellos hechos que son formalmente denunciados y respecto de los cuales existe una intervención ministerial. En consecuencia, quedan fuera de su ámbito de registro numerosas formas de violencia, discriminación y exclusión que no constituyen delitos, que no son denunciadas o que son atendidas por otras autoridades administrativas.

Por su parte, las instituciones de seguridad pública generan información relativa a reportes de emergencia, intervenciones policiales, incidentes de seguridad y actuaciones operativas. No obstante, dichos registros tienen como finalidad documentar la actuación policial y la incidencia delictiva, sin que necesariamente incorporen variables que permitan identificar de manera homogénea la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales de las personas involucradas, ni los posibles componentes de prejuicio que motivaron los hechos registrados.

Las instituciones del sector salud documentan atenciones médicas, lesiones, afectaciones psicológicas y otros servicios proporcionados a las personas usuarias. Si bien esta información puede resultar útil para identificar determinadas consecuencias de la violencia, su objeto principal es la prestación de servicios sanitarios y no la construcción de diagnósticos integrales sobre violencia y discriminación. Adicionalmente, los sistemas de información en salud suelen operar bajo finalidades clínicas específicas y no necesariamente se encuentran vinculados con registros provenientes de otras dependencias.

De igual manera, las autoridades educativas registran hechos relacionados con acoso escolar, hostigamiento, violencia entre pares y otras problemáticas que afectan la convivencia dentro de los centros educativos. Sin embargo, dichos registros se limitan al ámbito escolar y no permiten identificar de manera integral las trayectorias de violencia que pueden experimentar las personas de la diversidad sexual y de género en otros espacios sociales o institucionales.

En el ámbito de los derechos humanos, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato recibe y tramita quejas relacionadas con posibles actos discriminatorios o vulneraciones de derechos fundamentales atribuibles a autoridades del ámbito público. Aunque la información generada por este organismo constituye una fuente valiosa para identificar patrones de actuación institucional, su alcance se encuentra necesariamente limitado a los asuntos sometidos a su conocimiento y no comprende la totalidad de las manifestaciones de violencia que pueden afectar a esta población.

Asimismo, diversos ayuntamientos, organismos autónomos y dependencias estatales generan información relacionada con programas de atención, acciones de inclusión, procedimientos administrativos o medidas de protección dirigidas a personas de la diversidad sexual y de género. No obstante, tales registros responden a finalidades operativas específicas y carecen de estándares homogéneos para la captura, clasificación y análisis de información.

La experiencia comparada demuestra que la mera existencia de registros institucionales aislados no resulta suficiente para visibilizar adecuadamente la violencia contra personas LGBTI+. El estudio *El registro de la violencia contra personas LGBTI: Datificación y protocolos. El caso de Guatemala* concluyó que la falta de protocolos homogéneos de registro y la ausencia de interoperabilidad entre instituciones generan subregistro, invisibilización estadística y dificultades para la formulación de políticas públicas basadas en evidencia. Asimismo, identificó que las instituciones frecuentemente utilizan categorías distintas para registrar orientación sexual e identidad de género, presentan problemas de interoperabilidad y carecen de lineamientos comunes para el intercambio de información.¹⁹

La propia investigación advierte que la ausencia de mecanismos institucionales de recopilación y análisis de información puede provocar que las personas LGBTI permanezcan invisibles para quienes tienen a su cargo el diseño de políticas públicas, impidiendo dimensionar adecuadamente los riesgos, contextos y modalidades de violencia que enfrentan.²⁰

¹⁹ Villatoro, D. (2021). *El registro de la violencia contra personas lgbti: datificación y protocolos. El caso de Guatemala*. Disponible en: <https://www.flacso.ac.cr/images/conose/registro-violencia-lgbti.pdf>

²⁰ Ibidem

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado que los Estados desarrollen sistemas de recopilación de información coordinados, desagregados y provenientes de múltiples fuentes institucionales, incluyendo autoridades de procuración de justicia, cuerpos policiales, instituciones de salud, organismos de derechos humanos, centros educativos y organizaciones de la sociedad civil, a efecto de superar las limitaciones derivadas de los registros fragmentados y fortalecer la capacidad estatal para prevenir, investigar y sancionar la violencia motivada por prejuicio.²¹

En consecuencia, si bien actualmente existen diversas fuentes institucionales de información relacionadas con hechos de violencia, discriminación y vulneraciones de derechos, ninguna de ellas tiene por objeto integrar, homologar, analizar y publicar información especializada sobre las distintas formas de violencia ejercidas contra las personas de la diversidad sexual y de género. Tampoco existe una instancia encargada de consolidar información proveniente de múltiples dependencias, establecer variables homogéneas de captura, generar indicadores especializados, identificar patrones territoriales de riesgo o producir diagnósticos integrales que permitan evaluar la efectividad de las políticas públicas implementadas.

Por ello, la creación del Registro Estatal de Violencias contra las Personas de la Diversidad Sexual y de Género no implica la duplicación de funciones actualmente asignadas a otras autoridades. Por el contrario, constituye un mecanismo de articulación institucional destinado a integrar información ya existente, subsanar la fragmentación de los registros sectoriales, generar evidencia especializada para la toma de decisiones públicas y fortalecer el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de prevención, atención, acceso a la justicia, reparación y garantía de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual y de género.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Disponible en:
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

VI. Diagnóstico institucional en el Estado de Guanajuato

El Estado de Guanajuato cuenta actualmente con una base normativa relevante para avanzar en la protección de los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género. La expedición de la Ley para las Personas de la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Guanajuato y sus Municipios representó un paso importante²² en el reconocimiento institucional de una agenda históricamente postergada, al establecer mecanismos de coordinación entre autoridades estatales y municipales, reconocer el enfoque de derechos humanos y prever acciones orientadas al desarrollo progresivo de los derechos de estas poblaciones.

Dicho marco jurídico permite advertir que el problema institucional ya no puede formularse únicamente en términos de ausencia absoluta de reconocimiento normativo. El reto actual es distinto y, en cierto sentido, más complejo: consiste en traducir ese reconocimiento legal en capacidades estatales efectivas para prevenir, atender, documentar, analizar y evaluar las distintas formas de violencia y discriminación que enfrentan las personas de la diversidad sexual y de género en la entidad.

La legislación vigente reconoce atribuciones relevantes para la Secretaría de Derechos Humanos, particularmente en materia de coordinación de políticas públicas, orientación jurídica, promoción de una cultura de no discriminación, fomento de investigaciones y propuesta del Programa Estatal en la materia. Asimismo, prevé deberes de coordinación entre dependencias estatales, ayuntamientos, organismos autónomos y, conforme a la capacidad presupuestal de los municipios, unidades administrativas municipales encargadas de la atención de la diversidad sexual y de género.

No obstante, esas bases institucionales no se encuentran acompañadas de un mecanismo especializado, permanente y homologado que permita conocer con precisión qué violencias se presentan, en qué municipios ocurren, contra qué poblaciones se dirigen, qué autoridades intervienen, qué respuestas institucionales

²² Congreso del Estado de Guanajuato, *Ley para las Personas de la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Guanajuato y sus Municipios*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, 7 de junio de 2024; reforma publicada el 25 de junio de 2025.

se brindan y cuáles son los resultados de los procedimientos administrativos, ministeriales, jurisdiccionales o de atención a víctimas.

La necesidad de generar información especializada no es una hipótesis. El propio Instituto Nacional de Estadística y Geografía reconoció, mediante la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021, que la identificación de la población conforme a la orientación sexual y la identidad de género permite plantear opciones acordes con la realidad de este grupo de población para la toma de decisiones en materia de política pública. La ENDISEG fue diseñada precisamente para estimar el tamaño de la población con orientación sexual e identidad de género LGBTI+, conocer la forma en que se autoidentifica y analizar características relacionadas con educación, empleo, servicios de salud, salud emocional, satisfacción personal, infancia, adolescencia, rechazo social y condiciones sociodemográficas.²³

La dimensión poblacional de esta agenda también resulta relevante para Guanajuato. A nivel nacional, la ENDISEG estimó que 5.1% de la población de 15 años y más se reconoce como LGBTI+, equivalente a aproximadamente cinco millones de personas. En el caso específico de Guanajuato, la propia encuesta estimó una población cercana a 228 mil personas de 15 años y más con orientación sexual o identidad de género LGBTI+.²⁴

En otras palabras, Guanajuato cuenta con un marco inicial de coordinación y política pública, pero carece de una arquitectura pública de información que permita convertir los principios de igualdad y no discriminación en decisiones estatales basadas en evidencia.²⁵ Esta distancia entre reconocimiento normativo y capacidad institucional de medición constituye uno de los principales obstáculos para construir políticas públicas eficaces.

²³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021. Presentación de resultados*, México, INEGI, 2022

²⁴ Ibid.

²⁵ Amicus DH, A.C., *Primer informe de resultados Visible. Registro de incidentes de violencia y discriminación contra personas LGBTI en México entre noviembre de 2018 y abril de 2020*, León, Guanajuato, 2020, pp. 18-21.

La ausencia de datos oficiales suficientes no es un asunto meramente estadístico, sino que tiene consecuencias materiales. Sin información sistemática no es posible identificar patrones de violencia, distinguir entre agresiones familiares, escolares, laborales, comunitarias, institucionales o digitales, detectar zonas de riesgo, evaluar la actuación de autoridades, conocer los niveles de denuncia, medir la impunidad ni diseñar mecanismos de prevención focalizados.

Desde hace varios años, organizaciones de la sociedad civil han advertido esta deficiencia. En el caso de Guanajuato, Amicus DH, A.C. documentó, mediante solicitudes de información pública realizadas entre 2016 y 2019, la limitada producción institucional de datos relacionados con el acceso a derechos, la discriminación y la violencia contra personas LGBTI+²⁶. Dicho ejercicio permitió evidenciar que la mayor parte de las instituciones públicas estatales no contaban con mecanismos robustos para recolectar, sistematizar y analizar información específica sobre estas poblaciones.

Por ejemplo, el Consejo Estatal en materia de discriminación, instalado desde 2016, había sesionado únicamente en once ocasiones hasta 2022 y contaba con un registro aproximado de treinta quejas recibidas, muchas de ellas concluidas por falta de interés o por incompetencia.²⁷ Esta información permite advertir una brecha institucional relevante: los mecanismos existentes pueden ser jurídicamente valiosos, pero resultan insuficientes si no producen datos, trazabilidad, seguimiento y evaluación.

Este diagnóstico se refuerza con estudios locales previos. El sondeo “Voces de la diversidad por los Derechos Humanos”, realizado en coordinación con instancias de derechos humanos en Guanajuato, ya mostraba desde 2016 la presencia de insultos, exclusión, amenazas, negación de servicios, violencia escolar y obstáculos para la presentación de quejas legales. Entre sus hallazgos destaca que más de la mitad de las personas entrevistadas manifestó haber vivido alguna acción discriminatoria o

²⁶ Ibid.

²⁷ Información obtenida mediante solicitud de información con folio 110200000004323.

violenta durante su etapa estudiantil, mientras que sólo una proporción reducida de quienes habían sufrido agresiones presentó una queja legal por discriminación.²⁸

A su vez, la información generada por Visible permite observar que Guanajuato no se encuentra al margen de las dinámicas nacionales de violencia y discriminación. En el informe de actividades 2022 de dicha plataforma, Guanajuato apareció entre las entidades con mayor número de reportes acumulados desde la creación de Visible, con presencia de incidentes en diversos municipios de la entidad.²⁹ La propia plataforma reportó actos de violencia y discriminación en municipios como León, Guanajuato, Irapuato, Celaya, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Valle de Santiago, San Luis de la Paz, entre otros, lo cual permite advertir que el fenómeno no se limita a un solo municipio ni a un único tipo de espacio.

A ello se suma el contexto reciente. En 2026, se hizo público que, de acuerdo con información de la plataforma Visible, Guanajuato fue el tercer estado con mayor incidencia de reportes relacionados con crímenes de odio hacia personas LGBTQ+ durante 2025³⁰, sólo por debajo de Ciudad de México y Estado de México. La nota periodística también refiere casos de asesinatos de personas de la comunidad en Guanajuato que derivaron en exigencias públicas de justicia por parte de activistas y familiares de las víctimas.

Estos datos deben leerse con cautela metodológica. Los reportes de organizaciones de la sociedad civil no sustituyen a las estadísticas oficiales ni permiten afirmar, por sí mismos, la totalidad del fenómeno. Sin embargo, precisamente ahí radica su importancia: si aun desde mecanismos voluntarios, no representativos y dependientes del autorreporte se identifican tendencias persistentes, entonces resulta indispensable que el Estado construya sus propios instrumentos de registro,

²⁸ Colectivo Seres, A.C. y Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, *Voces de la diversidad por los Derechos Humanos. Resultados del Primer Sondeo sobre la percepción de los Derechos Humanos de las Poblaciones LGBTI en municipios del Estado de Guanajuato*, Guanajuato, diciembre de 2016, pp. 18-23.

²⁹ Amicus DH, A.C., *Informe de actividades 2022. 3er Informe de Actividades visible.lgbt*, León, Guanajuato, mayo de 2023, pp. 48-75.

³⁰ Luisa Hernández, "Guanajuato fue el tercer estado con más crímenes de odio hacia la comunidad LGBTQ+ en 2025", *Periódico Correo*, 6 de junio de 2026.

con criterios técnicos, coordinación interinstitucional y salvaguardas reforzadas de protección de datos personales.

El diagnóstico institucional, por tanto, no revela únicamente la existencia de violencia y discriminación. Revela también una insuficiencia estatal para conocerlas de manera ordenada. En Guanajuato, las instituciones cuentan con atribuciones generales para atender la agenda de diversidad sexual y de género, pero no con un sistema especializado que permita registrar hechos, homologar variables mínimas, integrar información de distintas autoridades, generar indicadores, publicar datos estadísticos anonimizados y evaluar la eficacia de las respuestas públicas.

En este contexto, la creación del Registro Estatal de Violencias contra las Personas de la Diversidad Sexual y de Género no constituye una medida aislada ni una duplicidad institucional. Por el contrario, representa una herramienta necesaria para hacer operativa la ley vigente, fortalecer la coordinación entre autoridades y dotar al Estado de una base técnica mínima para cumplir sus obligaciones constitucionales de prevención, atención, investigación, sanción y reparación de violaciones a derechos humanos.

VII. Justificación de la creación del Registro Estatal

La creación del Registro Estatal de Violencias contra las Personas de la Diversidad Sexual y de Género responde a una necesidad institucional concreta: transformar información dispersa, incompleta o inexistente en evidencia pública útil para la prevención, atención y evaluación de políticas públicas.

Las violencias contra las personas de la diversidad sexual y de género no ocurren en un solo ámbito ni se agotan en la comisión de delitos. Pueden manifestarse en el espacio familiar, escolar, laboral, comunitario, digital, institucional, policial, sanitario, administrativo o político. También pueden presentarse como agresiones físicas, verbales, psicológicas, sexuales, económicas, patrimoniales, simbólicas, digitales o mediante la negación de servicios y derechos. Por ello, un sistema de registro

adecuado no puede limitarse exclusivamente a carpetas de investigación o denuncias penales.³¹

Los organismos de Naciones Unidas han sostenido que los Estados tienen la obligación principal de proteger a las personas LGBTI+ frente a la discriminación y la violencia, lo que exige adoptar medidas de prevención, seguimiento y denuncia, así como investigar, procesar y proveer reparaciones a las víctimas de actos de violencia, tortura y malos tratos. Esta obligación no se satisface únicamente con el reconocimiento formal de derechos, sino con la construcción de capacidades institucionales capaces de identificar los riesgos, documentar los hechos y activar respuestas oportunas.³²

La experiencia demuestra que muchas violencias no llegan a los canales formales de denuncia. Las razones son múltiples: miedo, desconfianza institucional, desconocimiento de los mecanismos disponibles, normalización de la violencia, temor a la exposición pública de la orientación sexual o identidad de género, dependencia económica, vínculos familiares con la persona agresora o experiencias previas de revictimización. Por ello, si el Estado sólo registra aquello que se denuncia formalmente, terminará midiendo apenas una fracción del problema.³³

Visible ha demostrado la importancia de contar con mecanismos alternativos y complementarios de información. Su plataforma permite reportar incidentes de violencia y discriminación cometidos contra personas LGBTI+ mediante un esquema anónimo, seguro y accesible. Además, ha generado datos abiertos, visualizaciones interactivas, micrositios estatales y vínculos con organizaciones que ofrecen asesoría, acompañamiento psicoemocional o representación legal. Esto ha permitido que una organización de la sociedad civil produzca información de utilidad pública que incluso ha sido empleada para medios de comunicación, litigios

³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, OEA/Ser.L/V/II.rev.2, Doc. 36, 12 de noviembre de 2015, párr. 394.

³² Organización Internacional del Trabajo et al., *Poner fin a la violencia y a la discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex*, declaración conjunta de organismos de Naciones Unidas, septiembre de 2015.

³³ Amicus DH, A.C., *Informe de actividades 2022*.

estratégicos, informes de derechos humanos, iniciativas legislativas y diseño de políticas públicas.

Ese esfuerzo social evidencia dos cuestiones. La primera, que existe una demanda real de documentación, visibilización y acompañamiento frente a violencias que muchas veces no encuentran cauces institucionales adecuados. La segunda, que el Estado no puede descansar indefinidamente en el trabajo subsidiario de la sociedad civil para conocer fenómenos cuya prevención y atención forman parte de sus obligaciones constitucionales.

El Registro Estatal que se propone no pretende sustituir los esfuerzos de organizaciones civiles, observatorios, plataformas comunitarias o colectivos. Por el contrario, debe reconocer su valor, aprender de sus metodologías y establecer canales de colaboración que permitan integrar fuentes complementarias sin poner en riesgo la autonomía de la sociedad civil ni la confidencialidad de las personas reportantes.

Esta participación no sólo resulta conveniente desde una perspectiva técnica, sino también desde un enfoque de derechos humanos. Los organismos de Naciones Unidas han señalado que las personas LGBTI deben ser consultadas y participar en la elaboración, aplicación y seguimiento de las leyes, políticas y programas que les afectan.³⁴ En ese sentido, la gobernanza del Registro debe incorporar la experiencia de organizaciones sociales, academia y personas expertas como una condición para mejorar la calidad, pertinencia y legitimidad de la información pública.

La utilidad pública del Registro radica en que permitiría articular información proveniente de diversas fuentes: fiscalías, instituciones de seguridad, salud, educación, derechos humanos, justicia administrativa, Poder Judicial, ayuntamientos, unidades municipales, organismos autónomos, quejas administrativas, encuestas, reportes comunitarios, universidades, refugios, organizaciones de la sociedad civil y, en su caso, medios verificables. Esta integración permitiría construir una mirada más amplia del fenómeno, evitando que la información dependa exclusivamente de una vía institucional.

³⁴ Organización Internacional del Trabajo et al., *Poner fin a la violencia y a la discriminación contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex*

El Registro permitiría identificar tendencias y patrones que hoy pueden permanecer ocultos. Por ejemplo, si determinadas violencias ocurren con mayor frecuencia en espacios escolares, si ciertos municipios presentan incrementos inusuales de agresiones, si hay una mayor concentración de violencia institucional en determinados trámites o servicios, si existen patrones de violencia familiar contra personas jóvenes, si los casos contra personas trans presentan mayor letalidad, o si las personas intersex enfrentan barreras específicas en el ámbito médico.

Además, el contexto contemporáneo exige reconocer nuevas formas de violencia y discriminación. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha advertido que los prejuicios y el odio contra las personas LGBTIQ+ también se amplifican mediante discursos de desinformación y redes sociales carentes de regulación, lo que obliga a los Estados a proteger a estas poblaciones de la violencia y la discriminación en todos los sectores de la sociedad.³⁵ En consecuencia, el Registro debe contemplar no sólo las violencias presenciales o tradicionales, sino también las agresiones digitales, discursos de odio, acoso en línea, difusión no consentida de información y otras conductas que puedan generar riesgos diferenciados.

A partir de esta información, las autoridades podrían diseñar acciones más precisas. No es lo mismo una política pública construida desde una idea abstracta de inclusión que una política orientada por evidencia sobre lugares, instituciones, modalidades, poblaciones afectadas, tipos de agresores, tiempos de respuesta, medidas de protección otorgadas y resultados de los procedimientos.

El Registro también permitiría evaluar la actuación estatal. Una política pública sin indicadores es una promesa caminando a oscuras. Si no se conoce cuántos casos se registran, cuántos se atienden, cuántos derivan en denuncias, cuántos reciben medidas de protección, cuántos se archivan, cuántos se sancionan y cuántos obtienen reparación, no es posible saber si las instituciones están cumpliendo efectivamente con su deber de garantía.

³⁵ Volker Türk, “Declaraciones de Volker Türk con motivo del Día Internacional contra la Homofobia, la Bifobia y la Transfobia: ‘No hay nada más humano que lo que somos y a quién amamos’”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 16 de mayo de 2025.

La creación del Registro fortalecería además la coordinación interinstitucional. Actualmente, distintas autoridades pueden conocer fragmentos de un mismo fenómeno sin que exista un lenguaje común para clasificarlo. Una escuela puede conocer casos de acoso; una institución de salud puede advertir maltrato o negación de servicios; una fiscalía puede iniciar una carpeta de investigación; una procuraduría de derechos humanos puede recibir una queja; un municipio puede documentar una agresión en un espacio público. Sin homologación de variables, cada institución conserva una pieza distinta del rompecabezas, pero el Estado no logra ver la imagen completa.

Por ello, el Registro debe funcionar como un sistema público especializado para recopilar, integrar, analizar y publicar información estadística sobre violencia, discriminación y barreras de acceso a derechos. Su finalidad no debe ser la acumulación burocrática de datos, sino la generación de inteligencia pública para prevenir violencias, atender a víctimas, mejorar políticas públicas y transparentar el cumplimiento institucional.

Desde una perspectiva constitucional, el Registro constituye una medida instrumental para cumplir el mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. El deber estatal de prevenir violaciones a derechos humanos exige conocer los riesgos existentes; el deber de investigar requiere información adecuada; el deber de sancionar demanda trazabilidad institucional; y el deber de reparar exige conocer las afectaciones producidas.

Por ello, la creación del Registro Estatal no debe entenderse como un asunto meramente administrativo. Se trata de una herramienta de garantía de derechos. Sin información pública confiable, las violencias permanecen dispersas, las víctimas aisladas y las instituciones sin capacidad suficiente para intervenir de manera oportuna. Con información sistemática, en cambio, el Estado puede comenzar a construir respuestas más serias, medibles y responsables.

La propuesta legislativa, en consecuencia, busca cerrar una brecha institucional: pasar de la visibilización fragmentaria a la documentación sistemática; de la reacción aislada a la prevención basada en evidencia; y de la ausencia de información oficial a un modelo público, coordinado y protegido de generación de datos.

VIII. Protección de datos personales

La creación de un Registro Estatal de Violencias contra las Personas de la Diversidad Sexual y de Género exige una consideración, la información que permitiría comprender el fenómeno también puede implicar riesgos significativos para las personas si no se maneja bajo estándares reforzados de confidencialidad, seguridad y protección de datos personales.

La orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales constituyen datos especialmente sensibles. Su tratamiento indebido puede generar exposición pública no consentida, estigmatización, represalias familiares, laborales, escolares o comunitarias, discriminación institucional, revictimización o incluso nuevas formas de violencia. Por ello, el Registro debe diseñarse desde una premisa innegociable y es que no puede convertirse en un padrón de personas de la diversidad sexual y de género.

La finalidad del Registro debe ser documentar hechos de violencia y discriminación, no clasificar personas. Esta distinción es fundamental. El Estado no requiere saber quiénes son todas las personas de la diversidad sexual y de género en Guanajuato; requiere contar con información estadística, desagregada y técnicamente adecuada para identificar las violencias que enfrentan, prevenirlas, atenderlas y evaluar la respuesta institucional.

En consecuencia, el Registro deberá operar bajo principios de licitud, finalidad, proporcionalidad, minimización, consentimiento, confidencialidad, seguridad, responsabilidad y no revictimización. La información que se recabe deberá limitarse a aquella estrictamente necesaria para cumplir los fines del sistema. Ningún dato sensible deberá solicitarse si no resulta indispensable para el análisis del fenómeno o la atención del caso concreto.

El diseño del Registro deberá distinguir entre, al menos, dos niveles de información. Por un lado, una base protegida de uso institucional restringido, destinada únicamente a la atención, seguimiento y trazabilidad de casos cuando ello resulte procedente. Por otro, una base estadística pública, anonimizada e irreversible,

destinada a la generación de reportes, indicadores, diagnósticos, mapas agregados y datos abiertos.

La información pública derivada del Registro no podrá contener nombres, domicilios particulares, CURP, narraciones que permitan reconocer a la víctima, referencias que produzcan identificación indirecta ni cualquier otro elemento que permita asociar un hecho con una persona determinada o determinable.

La anonimización deberá ser especialmente rigurosa en municipios o comunidades pequeñas, donde la combinación de variables como edad, identidad de género, ocupación, localidad, tipo de violencia y fecha del hecho podría permitir la identificación indirecta de la víctima. En esos casos, la publicación de datos deberá realizarse mediante agregación territorial, rangos amplios o supresión de variables de riesgo.

Asimismo, cuando el Registro incorpore información proveniente de reportes voluntarios o fuentes no derivadas de procedimientos oficiales, deberá garantizarse consentimiento informado, claro, libre y específico. Las personas deberán conocer qué datos se recaban, con qué finalidad, quién será responsable de su tratamiento, cuáles serán los mecanismos de protección, si la información podrá integrarse a estadísticas públicas anonimizadas y qué derechos les asisten respecto de sus datos personales.

Tratándose de datos provenientes de instituciones públicas que ya conocen de hechos en el ejercicio de sus atribuciones, la transferencia o interoperabilidad de información deberá realizarse mediante convenios, lineamientos y catálogos homologados que definan finalidades, responsabilidades, medidas de seguridad, perfiles de acceso, plazos de conservación, mecanismos de actualización y reglas de supresión o bloqueo.

El Registro también deberá evitar la sobreexposición de personas niñas, niños, adolescentes, personas trans, personas intersex, personas migrantes, personas con discapacidad, personas indígenas o cualquier otra persona cuya situación pueda implicar riesgos diferenciados. En estos casos, las medidas de protección, anonimización y acceso restringido deberán reforzarse conforme a los principios de

interés superior de la niñez, igualdad sustantiva, enfoque diferenciado e interseccionalidad.

La publicación de datos abiertos deberá responder a una lógica de transparencia útil. La ciudadanía tiene derecho a conocer la magnitud, evolución y características generales de las violencias; pero ninguna persona debe pagar con su privacidad el costo de hacer visible un problema público.

Por ello, la iniciativa propone que el Registro funcione bajo un modelo de información pública protegida: máxima utilidad estadística, mínima exposición personal. La finalidad es que Guanajuato pueda contar con diagnósticos, indicadores y reportes periódicos sobre violencia y discriminación contra personas de la diversidad sexual y de género, sin comprometer la dignidad, seguridad, intimidad o libre desarrollo de la personalidad de quienes han vivido o reportado dichos hechos.

En suma, la protección de datos personales no es un elemento accesorio del Registro. Es una condición de legitimidad constitucional. Un sistema diseñado para visibilizar violencias no puede producir nuevas formas de daño. Por ello, toda operación del Registro deberá partir de un principio elemental: medir para proteger, nunca registrar para vigilar.

PROPUESTA

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer las acciones institucionales para la prevención, atención, monitoreo y erradicación de las violencias, la discriminación y las vulneraciones a los derechos humanos que enfrentan las personas de la diversidad sexual y de género en el Estado de Guanajuato, mediante la creación de un mecanismo permanente de generación, integración y análisis de información especializada.

Para ello, se amplían las atribuciones de la Secretaría de Derechos Humanos, incorporando expresamente la facultad de fomentar investigaciones, diagnósticos, estudios, publicaciones y sistemas de información relacionados con la diversidad sexual y de género, así como con las violencias, actos de discriminación y vulneraciones de derechos humanos que afectan a esta población. Asimismo, se le

confiere la atribución específica de administrar, operar y evaluar el Registro Estatal de Violencias contra las Personas de la Diversidad Sexual y de Género.

La iniciativa establece que el Programa Estatal para las Personas de la Diversidad Sexual y de Género deberá incorporar diagnósticos, indicadores, metas y acciones sustentadas en la información generada por dicho Registro, con el propósito de fortalecer la planeación, implementación y evaluación de las políticas públicas dirigidas a garantizar los derechos humanos de este grupo de población.

De igual forma, se crea el Registro Estatal de Violencias contra las Personas de la Diversidad Sexual y de Género como un sistema especializado de información pública, estadística y de monitoreo, destinado a recopilar, integrar, analizar y publicar información relacionada con hechos de violencia, discriminación y barreras en el acceso a derechos que afectan a las personas de la diversidad sexual y de género.

El Registro tendrá como objetivos principales medir la incidencia, prevalencia, patrones y contextos de las violencias; identificar factores de riesgo y condiciones de vulnerabilidad desde una perspectiva interseccional; generar evidencia para el diseño y evaluación de políticas públicas; fortalecer las acciones de prevención, atención, investigación, sanción y reparación; y producir información estadística para conocimiento público, garantizando en todo momento la protección de los datos personales.

La propuesta determina que la Secretaría de Derechos Humanos, por conducto de la Unidad de Diversidad Sexual y de Género, será la autoridad responsable de la operación del Registro, y establece la obligación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los ayuntamientos, los organismos autónomos, la Fiscalía General del Estado y las instituciones competentes en materia de seguridad pública, salud, educación, procuración e impartición de justicia y atención a víctimas, de proporcionar la información que generen en el ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, se define un conjunto mínimo de variables que permitan caracterizar los hechos registrados, incluyendo información relativa al tipo de hecho, modalidad y ámbito de la violencia, fecha y lugar de ocurrencia, autoridades que conocen del

caso, estatus de atención institucional, medidas de protección otorgadas, resoluciones administrativas o judiciales y condiciones de vulnerabilidad concurrentes, así como cualquier otra variable necesaria para comprender adecuadamente el fenómeno.

La iniciativa dispone que la información incorporada al Registro deberá recabarse y procesarse bajo los principios de derechos humanos, igualdad y no discriminación, perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad, protección integral de niñas, niños y adolescentes, inclusión de las personas con discapacidad y consideración de los contextos de movilidad humana.

Adicionalmente, se faculta a la Secretaría de Derechos Humanos para emitir los lineamientos técnicos necesarios para homologar criterios de captura, clasificación, validación, interoperabilidad, actualización y publicación de la información, con el propósito de garantizar su calidad, consistencia y utilidad para la toma de decisiones públicas.

En materia de protección de datos personales, la iniciativa establece que toda información nominativa tendrá carácter confidencial y que la información que se publique deberá presentarse exclusivamente en formatos estadísticos, agregados y anonimizados, observando las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, transparencia y acceso a la información pública.

Como mecanismo de rendición de cuentas y evaluación, se prevé la elaboración y publicación de un informe anual sobre la situación de las violencias contra las personas de la diversidad sexual y de género en el Estado, el cual deberá contener estadísticas, indicadores, análisis de tendencias, recomendaciones y una valoración de las acciones institucionales implementadas.

Finalmente, la propuesta incorpora mecanismos de coordinación interinstitucional para asegurar la integración, alimentación, actualización, validación, intercambio y aprovechamiento de la información del Registro, y promueve la participación de instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, personas expertas y organismos especializados en derechos humanos, con la finalidad de fortalecer la calidad, pertinencia y utilidad de la información generada.

COMPARATIVO DE LA REFORMA PROPUESTA

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 7. La Secretaría de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones: I. a IV. ... V. Fomentar investigaciones y publicaciones sobre la diversidad sexual y de género, y la problemática a que se enfrentan; VI al IX. ...	Artículo 7. La Secretaría de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones: I. a IV. ... V. Fomentar investigaciones, diagnósticos, estudios, publicaciones y sistemas de información sobre la diversidad sexual y de género, así como sobre las violencias, discriminación y vulneraciones de derechos humanos que enfrentan las personas de la diversidad sexual y de género; VI. al VIII. ... IX. Administrar, operar y evaluar el Registro Estatal de Violencias contra las Personas de la Diversidad Sexual y de Género; y X. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
Artículo 24. El Programa Estatal para las Personas de la Diversidad Sexual y de Género, además de los elementos que señala la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, contendrá como mínimo: I. El señalamiento de los principales problemas y tendencias; así como la descripción de las oportunidades y obstáculos para el desarrollo de las personas de la diversidad sexual y de género;	Artículo 24. El Programa Estatal para las Personas de la Diversidad Sexual y de Género...

II. Las acciones para la adecuada atención y reconocimiento de los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género; III. Las actividades que estimulen el quehacer artístico, cultural y de expresión de las personas de la diversidad sexual y de género; y IV. Los mecanismos de coordinación y concertación.	El Programa Estatal deberá incorporar diagnósticos, indicadores, metas y acciones derivadas del Registro Estatal.
Sin correlativo	Capítulo VII Bis Del Registro Estatal de Violencias contra las Personas de la Diversidad Sexual y de Género Artículo 28 Bis. Se crea el Registro Estatal de Violencias contra las Personas de la Diversidad Sexual y de Género como sistema especializado de información pública, estadística y de monitoreo, orientado a recopilar, integrar, analizar y publicar información sobre hechos de violencia, discriminación y barreras de acceso a derechos. Artículo 28 Ter. El Registro tendrá por objeto: I. Medir la incidencia, prevalencia, patrones y contextos de violencia; II. Identificar riesgos diferenciados e interseccionales; III. Generar insumos para políticas públicas;

IV. Fortalecer la prevención, atención, investigación, sanción y reparación;
V. Publicar información estadística en datos abiertos, previa protección de datos personales.

Artículo 28 Quáter. La Secretaría de Derechos Humanos será la autoridad responsable del Registro, por conducto de la Unidad de Diversidad Sexual y de Género.

Artículo 28 Quinquies. Deberán remitir información al Registro, en el ámbito de sus competencias, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los ayuntamientos, los organismos autónomos, la Fiscalía General del Estado, las instituciones de seguridad pública, salud, educación, procuración e impartición de justicia y atención a víctimas.

Artículo 28 Sexies. El Registro deberá integrar, cuando sea posible y conforme a la naturaleza de cada caso, al menos la siguiente información:

I. Tipo de hecho registrado;
II. Modalidad y ámbito de la violencia;
III. Fecha y lugar de ocurrencia;
IV. Autoridad que conoce del caso;
V. Estatus de atención institucional;
VI. Medidas de protección otorgadas;
VII. Resolución administrativa o judicial, cuando exista;
VIII. Condición de vulnerabilidad concurrente; y

IX. Demás variables que permitan la adecuada caracterización del fenómeno.

Artículo 28 Septies. La información deberá registrarse con enfoque de derechos humanos, igualdad y no discriminación, perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad, niñez, discapacidad y movilidad humana.

Artículo 28 Octies. La Secretaría emitirá lineamientos técnicos para homologar variables, catálogos, periodicidad, validación, interoperabilidad, protección de datos y publicación de información.

Artículo 28 Nonies. Toda información nominativa será confidencial. La publicación será exclusivamente estadística, anonimizada y agregada. El tratamiento de la información contenida en el Registro se sujetará a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 28 Decies. La Secretaría de Derechos Humanos elaborará y publicará un informe anual sobre la situación de las violencias contra las personas de la diversidad sexual y de género en el Estado.

El informe deberá contener estadísticas, indicadores, análisis de tendencias, recomendaciones y evaluación de acciones institucionales.

	Artículo 28 Undecies. Para fortalecer la calidad, pertinencia y utilidad del Registro, la Secretaría de Derechos Humanos promoverá mecanismos de participación de instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, personas expertas y organismos especializados en derechos humanos.
Artículo 29. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los ayuntamientos y los organismos autónomos deberán coordinarse entre sí para el cumplimiento del objeto de la presente Ley. Para tal efecto, deberán coadyuvar con la Secretaría de Gobierno para que coordinadamente generen y promuevan, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los programas preventivos y de atención destinados a mejorar el nivel de vida de las personas de la diversidad sexual y de género, así como sus expectativas y derechos.	Artículo 29. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los ayuntamientos y los organismos autónomos... Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinarse para la integración, alimentación, actualización, validación, intercambio y utilización de la información del Registro Estatal de Violencias contra las Personas de la Diversidad Sexual y de Género, de

	conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría de Derechos Humanos.
--	--

De conformidad con el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, de ser aprobada, la presente iniciativa tendrá los siguientes

IMPACTOS

- I. **Impacto jurídico:** Se reforman la fracción V y se adiciona una fracción IX, recorriéndose en su orden la subsecuente, al artículo 7; se adiciona un segundo párrafo al artículo 24; se adiciona un Capítulo VII Bis denominado "Del Registro Estatal de Violencias contra las Personas de la Diversidad Sexual y de Género", integrado por los artículos 28 Bis, 28 Ter, 28 Quáter, 28 Quinquies, 28 Sexies, 28 Septies, 28 Octies, 28 Nonies, 28 Decies y 28 Undecies; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 29 de la Ley para las Personas de la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Guanajuato y sus Municipios.
- II. **Impacto socioeconómico:** La reforma genera condiciones para una mejor identificación de las problemáticas que enfrentan las personas de la diversidad sexual y de género en distintos ámbitos de la vida social, permitiendo orientar de manera más eficiente las acciones gubernamentales dirigidas a prevenir la violencia, reducir la discriminación y favorecer el acceso efectivo a derechos. La disponibilidad de información estadística especializada permitirá diseñar intervenciones públicas focalizadas y basadas en evidencia, lo que contribuirá a reducir los costos sociales asociados a la violencia, la exclusión, la discriminación y las barreras de acceso a servicios públicos. Asimismo, favorecerá una mejor asignación de recursos institucionales al contar con información objetiva sobre las necesidades y condiciones de esta población.
- III. **Impacto administrativo:** La iniciativa implica la implementación de mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la

administración pública estatal, los ayuntamientos, los organismos autónomos y demás instituciones obligadas a proporcionar información al Registro. Asimismo, requerirá la emisión de lineamientos técnicos, la homologación de variables y criterios de captura, así como la adecuación de procedimientos internos para la integración, actualización, validación e intercambio de información. No obstante, dichas acciones se desarrollarán dentro del ámbito competencial de las autoridades involucradas y se vinculan con funciones relacionadas con la generación y administración de información pública que ya realizan en el ejercicio de sus atribuciones.

- IV. Impacto presupuestario:** La iniciativa prevé expresamente que la implementación y operación del Registro Estatal de Violencias contra las Personas de la Diversidad Sexual y de Género se realizará con cargo a los presupuestos autorizados de las dependencias competentes, sin la creación de nuevas estructuras administrativas. En consecuencia, la reforma no genera obligaciones inmediatas de ampliación presupuestaria ni la creación de plazas adicionales. Las adecuaciones tecnológicas, operativas y de coordinación que resulten necesarias deberán atenderse mediante la optimización de recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros existentes, conforme a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.
- V. Impacto ambiental:** La propuesta no genera impactos ambientales directos ni indirectos, toda vez que su contenido se limita a la creación y regulación de mecanismos institucionales para la recopilación, análisis y publicación de información estadística relacionada con violencias y discriminación hacia las personas de la diversidad sexual y de género.
- VI. Impacto en materia de igualdad de género y perspectiva de género:** La iniciativa tiene un impacto positivo en materia de igualdad y perspectiva de género, al incorporar herramientas institucionales para visibilizar, documentar y analizar las distintas formas de violencia y discriminación que afectan a las personas de la diversidad sexual y de género, considerando además factores de vulnerabilidad concurrentes desde un enfoque interseccional. La reforma incorpora expresamente la obligación de registrar y analizar la información bajo los enfoques de derechos humanos, igualdad y no discriminación,

perspectiva de género, interculturalidad, niñez, discapacidad y movilidad humana, lo que permitirá identificar desigualdades estructurales y diseñar acciones diferenciadas para su atención. Asimismo, contribuirá a fortalecer la capacidad del Estado para formular políticas públicas basadas en evidencia, orientadas a prevenir violencias motivadas por orientación sexual, identidad o expresión de género, garantizando una mayor protección de los derechos humanos y favoreciendo condiciones de igualdad sustantiva para todas las personas.

En virtud de lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Honorable Asamblea, esta propuesta legislativa de

DECRETO

ÚNICO. Se reforman la fracción V y se adiciona una fracción IX, recorriéndose en su orden la subsecuente, al artículo 7; se adiciona un segundo párrafo al artículo 24; se adiciona un Capítulo VII Bis denominado "Del Registro Estatal de Violencias contra las Personas de la Diversidad Sexual y de Género", integrado por los artículos 28 Bis, 28 Ter, 28 Quáter, 28 Quinquies, 28 Sexies, 28 Septies, 28 Octies, 28 Nonies, 28 Decies y 28 Undecies; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 29 de la Ley para las Personas de la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Guanajuato y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 7. La Secretaría de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. a IV. ...

V. Fomentar investigaciones, diagnósticos, estudios, publicaciones y sistemas de información sobre la diversidad sexual y de género, así como sobre las violencias, discriminación y vulneraciones de derechos humanos que enfrentan las personas de la diversidad sexual y de género;

VI. al VIII. ...

IX. Administrar, operar y evaluar el Registro Estatal de Violencias contra las Personas de la Diversidad Sexual y de Género; y

X. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 24. El Programa Estatal para las Personas de la Diversidad Sexual y de Género...

El Programa Estatal deberá incorporar diagnósticos, indicadores, metas y acciones derivadas del Registro Estatal.

Capítulo VII Bis

Del Registro Estatal de Violencias contra las Personas de la Diversidad Sexual y de Género

Artículo 28 Bis. Se crea el Registro Estatal de Violencias contra las Personas de la Diversidad Sexual y de Género como sistema especializado de información pública, estadística y de monitoreo, orientado a recopilar, integrar, analizar y publicar información sobre hechos de violencia, discriminación y barreras de acceso a derechos.

Artículo 28 Ter. El Registro tendrá por objeto:

- I. Medir la incidencia, prevalencia, patrones y contextos de violencia;**
- II. Identificar riesgos diferenciados e interseccionales;**
- III. Generar insumos para políticas públicas;**
- IV. Fortalecer la prevención, atención, investigación, sanción y reparación;**
- V. Publicar información estadística en datos abiertos, previa protección de datos personales.**

Artículo 28 Quáter. La Secretaría de Derechos Humanos será la autoridad responsable del Registro, por conducto de la Unidad de Diversidad Sexual y de Género.

Artículo 28 Quinquies. Deberán remitir información al Registro, en el ámbito de sus competencias, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los ayuntamientos, los organismos autónomos, la Fiscalía General del

Estado, las instituciones de seguridad pública, salud, educación, procuración e impartición de justicia y atención a víctimas.

Artículo 28 Sexies. El Registro deberá integrar, cuando sea posible y conforme a la naturaleza de cada caso, al menos la siguiente información:

- I. Tipo de hecho registrado;**
- II. Modalidad y ámbito de la violencia;**
- III. Fecha y lugar de ocurrencia;**
- IV. Autoridad que conoce del caso;**
- V. Estatus de atención institucional;**
- VI. Medidas de protección otorgadas;**
- VII. Resolución administrativa o judicial, cuando exista;**
- VIII. Condición de vulnerabilidad concurrente; y**
- IX. Demás variables que permitan la adecuada caracterización del fenómeno.**

Artículo 28 Septies. La información deberá registrarse con enfoque de derechos humanos, igualdad y no discriminación, perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad, niñez, discapacidad y movilidad humana.

Artículo 28 Octies. La Secretaría emitirá lineamientos técnicos para homologar variables, catálogos, periodicidad, validación, interoperabilidad, protección de datos y publicación de información.

Artículo 28 Nonies. Toda información nominativa será confidencial. La publicación será exclusivamente estadística, anonimizada y agregada. El tratamiento de la información contenida en el Registro se sujetará a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 28 Decies. La Secretaría de Derechos Humanos elaborará y publicará un informe anual sobre la situación de las violencias contra las personas de la diversidad sexual y de género en el Estado.

El informe deberá contener estadísticas, indicadores, análisis de tendencias, recomendaciones y evaluación de acciones institucionales.

Artículo 28 Undecies. Para fortalecer la calidad, pertinencia y utilidad del Registro, la Secretaría de Derechos Humanos promoverá mecanismos de participación de instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, personas expertas y organismos especializados en derechos humanos.

Artículo 29. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los ayuntamientos y los organismos autónomos...

Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinarse para la integración, alimentación, actualización, validación, intercambio y utilización de la información del Registro Estatal de Violencias contra las Personas de la Diversidad Sexual y de Género, de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría de Derechos Humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. La Secretaría de Derechos Humanos deberá emitir los lineamientos para la integración, operación, actualización, interoperabilidad y funcionamiento del Registro Estatal de Violencias contra las Personas de la Diversidad Sexual y de Género dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Las dependencias y entidades obligadas deberán adecuar sus sistemas de información, formatos, bases de datos y procedimientos administrativos dentro de los doce meses siguientes a la emisión de los lineamientos.

CUARTO. La implementación del Registro se realizará con cargo a los presupuestos autorizados a las dependencias competentes, sin crear estructuras administrativas adicionales, observando los principios de racionalidad y disciplina presupuestaria.

GUANAJUATO, GUANAJUATO 25 DE JUNIO DEL 2026.

**DIPUTADO RODRIGO GONZÁLEZ
ZARAGOZA**

**DIPUTADA SANDRA ALICIA
PEDROZA OROZCO**

AUTORIDAD
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	57559
Asunto:	INICIATIVA con proyecto de DECRETO por el que se REFORMAN y ADICIONAN diversos artículos a la Le
Descripción:	INICIATIVA con proyecto de DECRETO por el que se REFORMAN la fracción V y se adiciona una fracción IX, recorriéndose en su orden la subsecuente, al artículo 7; se adiciona un segundo párrafo al artículo 24; se ADICIONAN un Capítulo VII Bis denominado "Del Registro Estatal de Violencias contra las Personas de la Diversidad Sexual y de Género", integrado por los artículos 28 Bis, 28 Ter, 28 Quáter, 28 Quinquies, 28 Sexies, 28 Septies, 28 Octies, 28 Nonies, 28 Decies, 28 Undecies; y un tercer párrafo al artículo 29 de la Ley para las Personas de la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Guanajuato y sus Municipios, para crear el Registro Estatal de Violencias contra las Personas de la Diversidad Sexual y de Género
Destinatarios:	RODRIGO GONZALEZ ZARAGOZA - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato SOFIA RUIZ BACA - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato UNIDAD DE CORRESPONDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO - Unidad de Correspondencia, Congreso del Estado de Guanajuato SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_2895_20260623074151950_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	SANDRA ALICIA PEDROZA OROZCO	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.09	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 01:42:11 p. m. - 23/06/2026 07:42:11 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	09-2b-1e-a0-b4-78-52-75-94-b4-03-ca-f5-8e-a0-9e-77-1e-87-b6-c7-ec-e5-d7-0e-07-30-16-2d-29-aa-cf-b9-20-43-0f-6d-98-78-8c-a2-b4-8b-2b-67-aa-1c-3f-b2-32-ac-cf-4f-43-05-ad-a8-7d-15-c1-4a-a1-3e-fb-70-6a-10-57-24-69-41-e4-fd-4b-e2-d8-ae-99-f2-aa-8c-41-69-a1-e8-7d-b5-fd-77-80-b7-07-3e-b6-ff-05-fe-8b-35-a0-ef-0c-a6-95-70-6a-8d-d7-3d-7a-19-9d-2a-48-ff-3d-71-9f-70-96-c8-34-4e-3a-e1-d2-9e-98-b5-3c-62-05-d3-c9-50-0b-30-9b-db-42-62-4f-17-f9-8d-ad-21-36-3c-90-db-d1-96-d2-27-e9-38-01-ba-43-ca-65-04-a2-83-af-5b-e4-fd-fd-f1-e1-3e-1c-64-73-46-63-14-53-49-9a-7b-89-5c-0a-e0-2f-76-95-91-d6-ae-f1-5b-d4-a3-02-1a-bd-ef-2f-e4-9d-49-f7-6d-fc-80-9b-00-7b-44-6b-27-33-bd-7a-b8-94-32-39-de-0d-fb-3c-37-6b-1b-6b-ad-25-d7-26-7a-5e-5c-c1-e8-52-c4-33-c2-be-86-67-7a-fd-a7-06-07-f3-77-20-0d-05		

OCSF

TSP

CONSTANCIA NOM 151

Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 01:42:39 p. m. - 23/06/2026 07:42:39 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 01:42:39 p. m. - 23/06/2026 07:42:39 a. m.	Índice:	472951310
Nombre Respondedor:	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 01:41:31 p. m. - 23/06/2026 07:41:31 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaría de Economía	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	639177973598938160	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	UGATm1TZHETMGfxs+B2PaEgIQfo=		

• Firma Electrónica Certificada •

Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	ANDREA DEL CARMEN AGUILAR VAZQUEZ	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.32.00.00.00.00.17	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 03:28:13 p. m. - 23/06/2026 09:28:13 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	3b-e5-04-92-03-1a-f1-3a-5b-cc-d3-15-43-b2-4d-6e-c0-f9-fb-4b-20-56-6b-79-b5-bb-c5-86-b2-16-a7-44-b8-81-b8-21-83-d7-7d-24-1b-17-da-d4-be-fd-21-67-ff-76-eb-0b-47-16-d2-2d-53-78-fa-42-22-ff-57-8d-78-1a-d4-dc-fd-74-52-24-e5-02-db-29-80-12-37-0b-f5-e5-36-08-83-ed-ca-ce-8d-33-50-3f-a7-09-4f-ce-c6-e5-d3-f7-9a-13-27-68-c1-19-98-85-9e-0e-04-b8-d4-37-98-4f-94-27-7f-f5-3c-ee-0f-5f-56-c2-a0-7d-cc-24-ae-04-5f-dc-98-f5-14-db-b5-db-62-08-d6-cc-b1-5d-63-af-57-71-4f-7b-52-cc-36-39-9f-4a-bf-59-ef-ad-4d-de-c6-33-5b-56-1f-aa-46-04-62-a6-be-82-df-a3-96-a4-f1-24-63-25-55-2a-61-f6-73-aa-58-8b-cb-75-07-79-0b-b6-1b-b4-1e-53-7c-f0-33-5d-b9-22-44-ac-40-d5-f1-2c-88-27-b3-81-ce-c0-4c-c6-30-84-cf-c5-3e-c5-1d-f8-8a-0f-3b-fc-82-2a-6a-c1-5c-e5-56-89-8c-c1-96-37-6d-10-4d-21-73-07-a7-d2-5e-d2		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 03:28:41 p. m. - 23/06/2026 09:28:41 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 03:28:42 p. m. - 23/06/2026 09:28:42 a. m.	Índice:	472958670
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 03:27:34 p. m. - 23/06/2026 09:27:34 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO V2	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.32.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	639178037229617379	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	3WcrshkBcRz9zF0ydt6v32o5hq=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	JHOANNA ESCARLETT LEON LOPEZ	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00a.75	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 02:06:23 p. m. - 23/06/2026 08:06:23 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	ab-15-b2-6c-f6-6a-c4-bc-54-15-36-6b-88-e8-0d-03-3f-d5-e9-23-6c-96-8e-5f-d2-6f-78-32-47-2b-95-49-1d-5c-48-b9-69-fc-c4-9f-49-9d-90-f5-b6-df-87-bf-f4-92-90-af-8a-b7-65-c9-72-47-d9-fd-43-4c-aa-34-df-6e-0e-fd-d7-42-4e-9a-9a-8a-41-77-37-fb-2d-23-69-6e-5e-0a-23-9e-92-c5-48-79-6e-e2-7d-28-9d-71-29-f1-6b-49-f0-37-90-68-eb-a6-27-3f-2b-f0-42-79-ab-55-3a-f6-10-a0-9a-77-85-91-ab-56-2a-94-5c-75-59-3b-7d-63-1f-5b-4a-4f-68-f3-07-3d-c2-4b-ff-24-69-bc-84-71-70-92-2e-0f-b7-4a-06-75-b4-a9-6a-69-0d-33-04-72-7a-43-1d-4d-51-ad-e3-62-ad-1d-01-fe-be-4b-d3-43-b4-e5-42-2a-82-30-2b-da-0a-c3-ff-9f-98-1d-9b-ac-6c-f0-e2-a1-c5-1a-2b-6f-39-2b-f5-4a-c1-90-c8-b5-ca-8d-fa-a6-3a-74-39-0f-e5-59-e2-cc-32-df-e6-2c-35-c5-95-4d-6f-1d-7f-e2-b0-eb-c5-9c-41-44-ee-d3-81-fd-60-a5-f3-76-16-0b-b2-7f-da		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 02:06:50 p. m. - 23/06/2026 08:06:50 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 02:06:51 p. m. - 23/06/2026 08:06:51 a. m.	Índice:	472952460
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 02:05:43 p. m. - 23/06/2026 08:05:43 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	639177988117653251	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	VZKeoN1euqynT7f2ErZedqNUUYw=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	RODRIGO GONZÁLEZ ZARAGOZA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00a.0a	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 01:53:25 p. m. - 23/06/2026 07:53:25 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	6f-b4-0f-b4-1f-05-ed-52-00-0e-10-18-93-87-8a-d3-74-41-b2-01-0c-37-8f-f5-b7-41-bf-99-86-5b-a8-f1-e3-e8-f1-a1-c0-e9-af-17-00-ae-63-d9-f1-9f-8e-ce-68-53-85-d8-78-cb-97-0a-47-22-d7-06-f0-6d-94-2c-e7-2e-56-2d-34-00-03-cc-0f-92-bd-43-a3-9f-a7-37-11-f8-e2-53-37-f3-2f-d9-cc-37-81-fb-8a-db-7a-c8-e1-fb-ec-75-aa-f2-38-23-5f-a6-01-91-61-39-2f-91-98-9e-29-7d-be-10-96-89-15-15-9c-19-71-c2-89-dd-4f-2d-e8-7b-1a-f3-fd-e2-2d-fe-55-b6-f8-fd-24-0c-5d-30-3b-a6-50-3a-7c-0d-62-4b-f4-7b-50-a4-da-26-fd-51-7b-fa-ec-88-cb-7d-ec-a9-ce-f2-04-5b-dc-b7-97-fe-c3-02-f3-3a-7a-f1-3f-31-bc-97-7c-d2-a3-21-ed-d7-ab-03-78-d8-92-0f-4d-a9-7a-df-cb-2e-3d-ca-eb-cc-a4-99-cc-5b-6d-96-fb-10-d8-50-de-fd-83-3c-0c-e7-70-23-1f-5e-35-11-ba-e5-97-ee-67-05-45-18-b6-e7-63-1a-0b-da-17-fb-27-b5-2b-ca-7f-6f-6b-35		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 01:53:52 p. m. - 23/06/2026 07:53:52 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 01:53:52 p. m. - 23/06/2026 07:53:52 a. m.	Índice:	472951871
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	23/06/2026 01:52:44 p. m. - 23/06/2026 07:52:44 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	639177980325782888	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	pcdUPC5JW/uiKOkgvXbmSI4Dgjs=		

